

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420190003900

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCION PREVIA propuesta por los demandados FAINOLY SALAZAR TOLOZA y JOSÉ RAMIRO SALAZAR ZULUAGA, denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"¹.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Como fundamento de las excepciones previas aludidas, la apoderada de los demandados alegó que mediante una misma demanda se pretende la declaración de simulación de 2 negocios jurídicos que son completamente diferentes, no solo respecto de las partes que lo celebraron, sino también frente a los bienes sobre los que recaen, de manera que, en su criterio, debieron iniciarse procesos independientes.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso como: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En ese orden, se debe analizar lo relativo a que en el libelo se acumularon pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 ibíd. Y pese a la ocurrencia de tal error, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Al respecto, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante puede acumular en una demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

¹ Folios 847 – 848 cdno. 1 T. II. Teniendo en cuenta que las demás excepciones fueron rechazadas en auto de 3 de junio de 2022. Doc. 00005 cdno. 1 T. II. Exp digt.

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” (se resalta).*

Luego, a más de analizar lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, esto es, los requisitos previstos en los tres numerales del inciso primero del art. 88 ib, se debe igualmente estudiar lo atinente a la denominada acumulación subjetiva de pretensiones consagradas en el inciso tercero, con la diferencia de que en el primer caso, los requisitos son concurrentes en tanto que en el segundo no, basta con que se de alguna de esas circunstancias para que sea viable la acumulación.

En ese orden, se tiene que la parte actora pretende que se declare la simulación absoluta de dos contratos de compraventa que recaen sobre inmuebles diferentes: i) El contenido en la Escritura Pública No. 1446 del 1 de julio de 2013 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 23 – 16 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 340952 y ii) El contenido en la Escritura Pública No. 0493 del 1 de marzo de 2013 otorgado en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, D.C., respecto del inmueble ubicado en la carrera 103 A No. 17 A – 69 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 14004.

En dicho sentido, se pidió que se declarara que el real comprador de dichos inmuebles fue el señor JOSÉ REINALDO VARGAS.

Pues bien, al analizar dichas súplicas, no se encuentra que las mismas contravengan lo consagrado en el precitado artículo 88 del C.G.P. pues se tiene que, i) este juzgado es competente para conocer de todas de ellas; ii) las pretensiones no se excluyen entre si y, iii) todas pueden tramitarse bajo el procedimiento verbal.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta defectuoso que el libelo se hubiese promovido por cuenta de dos negocios jurídicos distintos, pues la norma citada no exige que se trate de una sola relación jurídica negocial la que pueda ventilarse en un proceso, sino que, por el contrario, permite que en una misma demanda puedan hacerse pretensiones con diversidad de sujetos tanto por activa como por pasiva, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependiente o cuando puedan servirse de unas mismas pruebas al momento de resolver.

En ese orden de ideas, se advierte que en los dos negocios jurídicos que se discuten, tratan de contratos de compraventa que comparten una misma causa así como un mismo objeto. Así, la causa la constituye el traslado parcial en ambos contratos a favor de Francy Helena Duque del derecho de dominio de los inmuebles en litigio. Igualmente, las pretensiones tienen una misma finalidad, cual es que se declare la

simulación absoluta de dos contratos de compraventa, los que a su vez recaen sobre un mismo objeto aunque se discuta la titularidad de dos inmuebles diferentes, pues lo cierto es que en ambos contratos se habla de la compraventa de dos predios, siendo bienes del mismo género.

Finalmente, es claro que ambas relaciones jurídicas discutidas se desarrollaron entre las mismas partes, por lo que resulta infalible que las pruebas recaudadas en el proceso sirvan para resolver acerca de los dos convenios acusados de simulación.

Por todo lo anterior, no se advierte que en la demanda se hubiese incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual la excepción previa alegada esta llamada al fracaso y, como consecuencia de ello, deba hacerse la condena en costas que refiere el art. 365 núm. 1 del Código General del Proceso a quién las incoó.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* propuestas por los demandados FAINOLY SALAZAR TOLOZA y JOSÉ RAMIRO SALAZAR ZULUAGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por el presente trámite a FAINOLY SALAZAR TOLOZA y JOSÉ RAMIRO SALAZAR ZULUAGA en una proporción del 50% respecto de cada uno. En la oportunidad procesal que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$ 1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d551a679350d70e0710884ee5a42550f461e6918f5b177b16a9d9a97e01659e**

Documento generado en 11/08/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>